



*****₁

VS.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 780/2017 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cuatro de noviembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****₁, en contra del Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, y otras autoridades.

GLOSARIO.

- *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor de Ensenada, Baja California.
- *Tesorera*: Tesorera Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Director*: Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Coordinador*: Coordinador Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Jefe de Recursos*: Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.



- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala del *Tribunal* el catorce de diciembre del dos mil diecisiete.

II. Acto impugnado. La negativa ficta que surge ante la falta de respuesta al escrito recibido el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete; en el cual la *parte actora* reclama el pago de prestaciones económicas en conceptos de «horas extraordinarias» y «vacaciones del periodo 2016», no cubiertas durante el tiempo en que se desempeñó como elemento de los cuerpos de seguridad municipal.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el uno de septiembre del dos mil diecisiete.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 042 a 051 (*Tesorera*), 054 a 063 (*Oficial Mayor*), 066 a 075 (*Ayuntamiento*, por conducto de la Síndica Procuradora) y de 086 a 095 (*Director*).

El *Coordinador* y el *Jefe de Recursos* fueron omisos en contestar la demanda. Por tanto, en acta de audiencia del diez de mayo del dos mil dieciocho, y con fundamento en

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



el artículo **51**, segundo párrafo, de la *Ley*, se tuvieron por ciertos los hechos que la *parte actora* les imputa de manera directa en la demanda, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el cinco de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución negativa ficta; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la *parte actora* señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 la negativa ficta impugnada no causa lesión al interés jurídico de la parte actora.

En primer término, es de señalarse que la instancia de la *parte actora*, a partir de la cual se genera la existencia de la negativa ficta, únicamente fue dirigida al *Director* con atención al *Coordinador* y *Jefe de Recursos*.



Por tal motivo, en el presente juicio no existe negativa a que se configure respecto a las autoridades demandadas *Ayuntamiento, Oficial Mayor y Tesorera*.

Ahora bien, el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

II.- *Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;*

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este Tribunal ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto

²**INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO;** consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



Para la controversia propuesta, se tiene que la *parte actora* en su demanda afirma, en el hecho número 2, que como elemento policial fue jubilado en fecha **diecisiete de marzo del dos mil diecisiete**. El *Director* en su escrito de contestación a la demanda reconoció como cierto ese hecho.

Posteriormente la *parte actora*, en fecha **dieciocho de agosto del dos mil diecisiete**, dirigió una instancia al *Director* con atención al *Coordinador y Jefe de Recursos*, en la cual reclamó el pago de prestaciones económicas en conceptos de «horas extraordinarias» y «vacaciones del periodo 2016», no cubiertas durante el tiempo en que se desempeñó como elemento de los cuerpos de seguridad municipal.

Ahora bien, la *Ley de Seguridad* en su artículo **180**, fracción III, inciso c), prevé la baja por jubilación o retiro, como una causal de conclusión del servicio de un miembro policial.

Así, desde el momento en que se concede una jubilación a favor de un miembro de los cuerpos de seguridad municipal, invariablemente concluye la relación administrativa que guardaba con las autoridades, pues a partir de la jubilación solo recibe contraprestaciones como reconocimiento al cúmulo de años en que prestaba sus servicios de seguridad pública.

En ese sentido, al dejar de ser miembro activo de las corporaciones policiales con motivo de la jubilación, implica que previamente le fueron cubiertas todas las prestaciones

correspondientes y derivadas de sus servicios, a menos que existiere acuerdo o convenio en el sentido de que podrán reclamarse con posterioridad aquéllas prestaciones generadas que no se cubrió su pago oportunamente.

De no existir acuerdo o convenio, es a partir de la fecha en que se concede la jubilación (momento en que se presume haberse ya cubierto todas aquéllas prestaciones que le correspondían con motivo de sus servicios) cuando impera el derecho reclamar el pago de las que se estime no haberse cubierto oportunamente.

A su vez, la propia *Ley de Seguridad* **no** establece la conservación de derechos a favor de miembros policiales con posterioridad al otorgamiento de una jubilación, como es el poder reclamarse en cualquier momento el pago de prestaciones o percepciones generadas durante el tiempo en que estuvieron activos, entre ellas las correspondientes a los conceptos de «horas extraordinarias» y «vacaciones»

Por tanto, no existe una extensión de derechos que pudiera ser reclamada en cualquier momento por elementos policiales jubilados, en específico sobre prestaciones generadas y correspondientes al tiempo efectivo del servicio de seguridad pública.

En virtud lo anterior, se llega a la conclusión que la negativa ficta impugnada no afecta un derecho subjetivo u ocasiona una lesión objetiva a la *parte actora* como elemento policial jubilado; pues al no demostrarse en autos la conservación del derecho a reclamar el pago de percepciones generadas durante el tiempo en que prestó los servicios de seguridad pública, aquélla negativa ficta del



Director no produce efectos jurídicos particulares en su esfera.

Por ello, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la Ley y, como consecuencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la misma Ley.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁ en contra del Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, y otras autoridades.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE** , RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **780/2017 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

